



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1392/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000503

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Se realizaron diversos cuestionamientos en relación a los procedimientos de los condominios.	La institución pública refirió que la información se podía consultar a través de un link electrónico así como de su normativa.	Por la entrega incompleta de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	28 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, condominios, normativa, unidad de transparencia.

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	22
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	22



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 19 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...presento esta solicitud de acceso a la información destacando amablemente se sirva a quien corresponda realizar un estudio integral de cada interrogante, pues esta requiere de contexto para poder resolver el sentido de lo planteado en cada número romano seguido de forma

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

económica, destacándose específicamente el planteamiento de acceso a información con un cambio de color en la fuente del texto a color azul para precisar la porción interrogativa:

ANTECEDENTES.

En la actualidad la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha recibido potencialmente más solicitudes de las que con anterioridad se recibían toda vez que la problemática condominal ha incrementado en los últimos años. Tal es el caso de que muchos condóminos ante la mala gestión de sus administraciones han optado por consignar sus cuotas derivado de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, vigente,; es que en este sentido, surgen diversas y opuestas conjeturas respecto a los trámites que esta Dirección realiza por lo que se formula la

Solicitud de Acceso a la Información

I. Los condóminos por estar en el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, vigente, les otorga el derecho de consignar sus cuotas de mantenimiento, pero ¿Los Administradores también cuentan con ese derecho de consignar el fondo de mantenimiento de un condominio ante su jurisdicción? Entendido que si bien este podría parecer un pronunciamiento, la realidad es que se robustece en su carácter de acceso a información en tanto no resolvemos si es legítimo o no, ya que eso correspondería a cada caso concreto, sino si existe en el ámbito de legalidad, en estricto apego a Derecho y que obre en un marco jurídico

II. En esta tesitura, los fondos de mantenimiento y administración sirven para los gastos diarios y corrientes de un condominio, pero, en tanto estén consignados, los residentes de este quedan en total estado de indefensión porque operativamente no cuentan con los recursos para disponer de ellos ante la renuncia o destitución de un Administrador (es) por diversas circunstancias, ante ello, se plantean 2 interrogantes:

• ¿A través de que acción a contender el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México advierte que garantiza la protección del condómino efectivamente cuando se presenta esta situación en la vía jurisdiccional?

Y entendiendo que, el Régimen de Propiedad en Condominio no otorga personalidad jurídica per se, pero, están de por medio fondos destinados a la conservación de la propiedad y patrimonio de cada uno de los propietarios de aquel, y por ende, como es una garantía protegida constitucionalmente, la segunda pregunta de este numeral es,

• ¿Cuál es el procedimiento que prevé la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que bajo principios como el de celeridad, los fondos sean rescatables? Favor de desglosarlo de manera general

III. En el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el procedimiento marcado con el número

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

económico 9 denominado Transferencia de billete de depósito y/o cosa a autoridad competente en el procedimiento dice e inserto.

...

Pero esta información esta, a mi criterio, algo incompleta y mi pregunta es, ¿Cuándo el acreedor sabe que se consignó cualquier cantidad o documentos ante esta Dirección de Consignaciones Civiles pero, por el retraso per se, de SEPOMEX o de cualesquier servicio de notificaciones que disponga la Jefatura de Unidad Departamental de Recepción de Consignaciones, el acreedor como puede acceder de manera pronta y efectiva a los recursos acreditando el interés legítimo en esta tesitura y ante la ausencia del escrito de traslado y en el estado de indefensión que se encuentra?

IV. Finalmente, nombrando un administrador condómino o Profesional, o quien designe la Asamblea General en su calidad de órgano máximo de los Condominios, para desempeñar esta gestión, votado en la misma, esta persona ¿mediante que instrumentos acredita el interés jurídico para el cobro de tal consignación tanto la de la Administración saliente como la de los condóminos que hubiesen consignado previamente sus cuotas, en el entendido de que se desconoce el Folio asignado por el Sistema Integral Electrónico en cuanto al administrador?

...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 08 de abril de 2025 (ampliación del plazo) la institución pública **respondió** la solicitud de información a través del oficio número **P/DUT/1630/2025** suscrito por la Dirección de la Unidad de la Transparencia, que en esencia informo lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PREGUNTA: “¿Los Administradores también cuentan con ese derecho de consignar el fondo de mantenimiento de un condominio ante su jurisdicción?” (sic)

RESPUESTA: “... esta Dirección de Consignaciones Civiles señala que es un derecho que puede ejercitarse por los administradores, siempre y cuando se cumplan con los lineamientos señalados en el procedimiento número 1, del Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, denominado “Recepción de las Diligencias de Consignación en Pago, mediante escrito con billete de depósito y/o cosa consignada”; mismo que es consultable en la siguiente liga. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf>” (sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

PREGUNTA: “¿A través de que acción a contender el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México advierte que garantiza la protección del condómino efectivamente cuando se presenta esta situación en la vía jurisdiccional?” (sic)

RESPUESTA: “... no ha lugar de dar atención a dicho cuestionamiento, en virtud que esta Dirección de Consignaciones Civiles es un Área Administrativa de Apoyo Judicial, por lo que no se cuenta con facultades de órganos Jurisdiccionales por la naturaleza de sus actividades de encomienda, motivo por el cual esta Dirección de Consignaciones Civiles se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la información solicitada por el peticionario.” (sic)

PREGUNTA: “¿Cuál es el procedimiento que prevé la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que bajo principios como el de celeridad, los fondos sean rescatables? Favor de desglosarlo de manera general” (sic)

RESPUESTA: “... el procedimiento que prevé la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que los fondos sean rescatables, se encuentran establecidos en el multicitado Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en su procedimiento número 7, mismo que a nombre lleva “Entrega de billete de depósito o cosa consignada”, consultable en la siguiente liga. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf> f” (sic)

PREGUNTA: “¿Cuándo el acreedor sabe que se consignó cualquier cantidad o documentos ante esta Dirección de Consignaciones Civiles pero, por el retraso per se, de SEPOMEX o de cualesquier servicio de notificaciones que disponga la Jefatura de Unidad Departamental de Recepción de Consignaciones, el acreedor como puede acceder de manera pronta y efectiva a los recursos acreditando el interés legítimo en esta tesitura y ante la ausencia del escrito de traslado y en el estado de indefensión que se encuentra?” (sic)

RESPUESTA: “... el acreedor puede acceder de manera pronta y efectiva a los recursos acreditando el interés legítimo; esta dirección de Consignaciones Civiles cuenta con el procedimiento número 2 del multicitado Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, mismo que a título lleva “Atención de solicitudes de información a interesados (as) o autoridades competentes” cuyo objetivo es, atender las solicitudes de información de los interesados (as) o autoridades competentes, relativas a las diligencias de consignación tramitadas en los folios de la Dirección de Consignaciones Civiles, para los fines que a los solicitantes convenga, procedimiento mediante el cual se le brinda la información requerida a efecto de que la parte consignataria este en condiciones de solicitar la entrega de los billetes de depósito y/o consignados. consultable en la siguiente liga. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf> f” (sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

PREGUNTA: “¿mediante que instrumentos acredita el interés jurídico para el cobro de tal consignación tanto la de la Administración saliente como la de los condóminos que hubiesen consignado previamente sus cuotas, en el entendido de que se desconoce el Folio asignado por el Sistema Integral Electrónico en cuanto al administrador?” (sic)

RESPUESTA: “... se le informa que esta Dirección de Consignaciones Civiles requiere al administrador su nombramiento vigente expedido por la Procuradora Social e identificación oficial vigente, atendiendo lo señalado por el procedimiento número 2 “Atención de solicitudes de información a interesados (as) o autoridades competentes” cuyo objetivo es, atender las solicitudes de información de los interesados (as) o autoridades competentes, relativas a las diligencias de consignación tramitadas en los folios de la Dirección de Consignaciones Civiles, para los fines que a los solicitantes convenga, consultable en la siguiente liga. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf>

Así como a lo estipulado en el numeral 7, “Entrega de billete de depósito o cosa consignada”, consultable en la siguiente liga. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf>.

Finalmente, se hace del conocimiento del peticionario que puede acudir directamente a esta Dirección de Consignaciones Civiles conforme lo detallado en párrafos precedentes, misma que se encuentra ubicada en Av. Patriotismo 230, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03700 en un horario de lunes a jueves de 8:30 A.M a 14:40 P.M y viernes de 8:30 a 13:40 P.M.” (sic) Cabe subrayar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un Órgano de Gobierno y una autoridad local, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Razón por la cual, al advertir que en su solicitud usted requiere asesoría de carácter legal, la petición que se atiende fue remitida de manera parcial a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Procuraduría Social, ambas de la Ciudad de México, mediante el oficio P/DUT/1415/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, para su atención en el ámbito de sus facultades.

...” (cita textual)

Asimismo la institución pública remitió la solicitud de información a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, por considerar que existe una competencia concurrente, como se observa a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090164125000503
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión	21/03/2025 17:30:29 PM
-------------------	------------------------

Información solicitada	Los detalles de esta solicitud se encuentran inscritos en el archivo (.pdf) anexo a la presente
------------------------	---

Información adicional	Facilitara enfocarse en el marco normativo de la Dirección de Consignaciones Civiles
-----------------------	--

Archivo adjunto	FOLIO_503-REMISION_PARCIAL_Firmado.pdf
-----------------	--

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 11 de abril de 2025, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio la negativa a permitir la consulta directa de la información respecto del oficio P/DUT/1630/2025 remitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su porción.

PREGUNTA: “¿A través de que acción a contender el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México advierte que garantiza la protección del condómino efectivamente cuando se presenta esta situación en la vía jurisdiccional?” (sic)

RESPUESTA: “... no ha lugar de dar atención a dicho cuestionamiento, en virtud que esta Dirección de Consignaciones Civiles es un Área Administrativa de Apoyo Judicial, por lo que no se cuenta con facultades de órganos Jurisdiccionales por la naturaleza de sus actividades de encomienda, motivo por el cual esta Dirección de Consignaciones Civiles se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la información solicitada por el peticionario.” (sic)

Entonces, la Dirección de Consignaciones Civiles es un área de apoyo judicial y administrativa. Tal y como se desprende del nombre de su adscripción “apoyo” (sic). Respecto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, per se, sujeto obligado respecto de la Solicitud qWKGol3XXJLb79QFLTkF5rqXSQwCeKdbeoi6Az75VGW= 2 de Acceso a la Información 090164125000503y del ahora recurso de revisión. En este sentido, se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 234 de la Ley de Transparencia toda vez que el sujeto

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

obligado advierte requerir del apoyo de una de sus áreas para dar una respuesta, y si bien no hay impedimento para que este acuda a aquellas en auxilio de las labores en materia de rendición de cuentas para que este pueda complementar su respuesta; esto no causa un impedimento para su pronunciación, máxime el sujeto obligado para pronunciarse de toda la información requerida es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con o sin ayuda, de sus áreas de apoyo administrativas o judiciales y esto, causó una negativa en permitir la consulta de dicha información.

SEGUNDO.- Causa agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En este sentido, tomando en cuenta lo enunciado por el sujeto obligado, se advierte que carece de fundamento y motivo suficiente y legal para la remisión parcial de la solicitud de acceso a la información declarándose parcialmente competente al respecto, pues no se es claro con las porciones que, a consideración del sujeto obligado, no están dentro del ámbito de sus atribuciones y consecuentemente, sea la razón para la remisión parcial de la multi citada solicitud de acceso a la información, y per se, la declaratoria parcial de incompetencia pues el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se pronunció al respecto de las cinco interrogantes planteadas. No advierto la necesidad de esta remisión.

TERCERO.- Causa agravio la entrega de información incompleta y que esta no corresponda a lo solicitado en virtud de que, conforme al escrito de cuenta en materia de acceso a la información pública, se precisó un capítulo de antecedentes destacando su importancia pues qWKGol3XXJLb79QFLTkF5rqXSQwCeKdbeoi6Az75VGW= 3 si se formulaba la interrogante sin contexto, esta podría tener un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a lo que el suscrito recurrente solicitó respecto a la información pública.

Únicamente estos supuestos debieran observarse para poder dar una connotación y, así, poder armonizarse al tenor de la consulta planteada pues sus marcos normativos en cuanto a las áreas de apoyo judicial y administrativas no son claros, al menos del que nos ocupa, la Dirección de Consignaciones Cíviles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO.- Causa agravio la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible al solicitante. Este supuesto conforme a la fracción VIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, se actualiza en virtud de su porción:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

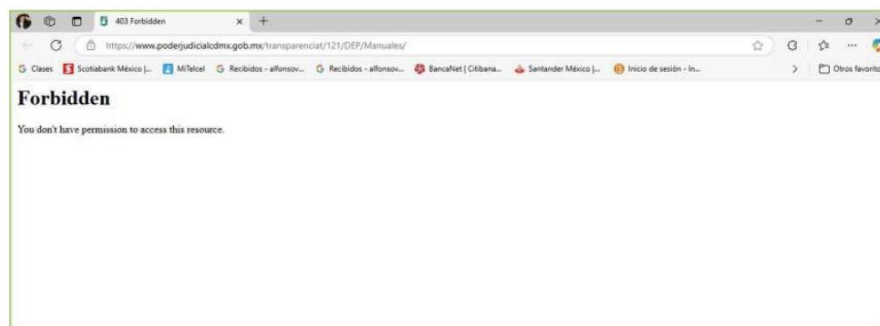
Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Por último, se informa que las ligas electrónicas antes mencionadas se proporcionan con fundamento en el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Toda vez que, al seleccionar el hipervínculo de las multi citadas ligas electrónicas, a efecto de que redirija al usuario al portal de internet donde se dice "Se encuentra publicada en internet" (sic). En cuyo caso, la respuesta que advierte el navegador es



Mismo que, para efectos del cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en su artículo 37 se hace la traducción de lo que obra en la respuesta del navegador: "No tienes permiso para acceder a este recurso"

No omito destacar que, estos agravios antes expuestos además de la transgresión al Derecho de Acceso a la Información Pública que por si mismos conforman, se vulneran los estándares mínimos concebidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como son los principios de congruencia, documentación, eficacia, exhaustividad, máxima publicidad, profesionalismo, objetividad, certeza y transparencia pues el suscrito no puede ejercitar el mil citado Derecho de Acceso a la Información Pública ante esta respuesta. ..." **(Cita textual)**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 23 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 12 de mayo de 2025, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **P/DUT/2322/2025** de misma fecha, por el cual refiere la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio **P/DUT/2321/2025**, misma que le fue notificada a la persona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

C) El 23 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** consistió en realizar diversos cuestionamientos en relación a los procedimientos de los condominios.

A lo cual, el referido actor o institución pública **refirió** que la información se podía consultar a través de un link electrónico, así como su normativa.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la entrega incompleta de la información.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, el oficio número **P/DUT/2321/2025**, por el cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...

A través del presente oficio, en concordancia con la respuesta primigenia y a efecto de subsanar sus agravios formulados, se informa lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO. Por lo que hace a su agravio PRIMERO, la Dirección de Designaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

“Una vez expuesto lo anterior, es de señalarse que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, tal y como se señaló en el oficio DCC/D/273/2025, mediante el cual se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0901641250100503, se estableció que esta Dirección de Designaciones Civiles atentos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de su numeral 188, señala:

--- Artículo 188. La Dirección de Designaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de designación. ---

La Designación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello. ---

La Dirección de Designaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la consignataria o consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente. ---

En caso de oposición o de no presentarse la consignataria o consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante. ---

Aunado a lo anterior, se advierte que el Manual de Procedimientos de la Dirección de Designaciones Civiles, dentro de su presentación establece:

--- El presente Manual de Procedimientos de la Dirección de Designaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como propósito integrar en un solo documento, la descripción de una serie de actividades que son desarrolladas por las unidades administrativas que integran esta Dirección, para el logro de sus objetivos y metas establecidas. ---

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección de Consignaciones Civiles, establece que el objetivo del Director de Consignaciones Civiles es:

--- Contribuir a que los procesos judiciales en los que interviene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desarrollen de manera expedita y con apego a la legalidad, mediante la recepción, custodia parcial y resguardo de la documentación, valores o cosa consignada, en los procesos civiles y familiares..."-----

De igual forma el citado Manual de organización establece, entre otras funciones del Director de Consignaciones Civiles, las siguientes:

--- 1.- Organizar, planear, dirigir y evaluar la recepción, resguardo parcial y entrega de la documentación, valores o cosa consignada derivadas de las diligencias preliminares de consignación. -----

--- 2.- Establecer y evaluar los sistemas de recepción y entrega de certificados o billetes de depósito o la cosa que se consigne, así como, efectuar las modificaciones que sean requeridas según lo determine la demanda del servicio y capacidad de infraestructura de la Dirección. -----

Es por lo anterior, que como se ha hecho mención esta Dirección de Consignaciones Civiles no cuenta con facultades ni atribuciones para atender el cuestionamiento del

promoviente en relación a: "... A través de qué acción a contender el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México advierte que garantiza la protección del condómino efectivamente CUANDO SE PRESENTA ESTA SITUACIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL..."

Por otra parte, y en relación a su manifestación en el sentido de "la negativa a permitir la consulta directa de la información", no le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que la información que solicita es de carácter confidencial, al ser expuesta de la manera en que lo solicita puede vulnerar los derechos de datos personales, lo anterior conforme al artículo 241 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Del Pronunciamiento emitido por la Dirección de Consignaciones Civiles, esta área señaló que, conforme al artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, su función se restringe a las diligencias preliminares de consignación, sin que se le confieran atribuciones para emitir opiniones sobre el fondo de los procedimientos judiciales o sobre mecanismos de protección en la vía jurisdiccional. A la letra, dicho precepto establece:

"Artículo 188. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello.

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la consignataria o consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse la consignataria o consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante." (sic)

Asimismo, a través del Manual de Procedimientos y el Manual de Organización de dicha Dirección, se corroboró que sus atribuciones se limitan a la recepción, resguardo y entrega de documentos y valores derivados de las diligencias preliminares, sin competencia para emitir juicios o interpretaciones jurídicas sobre los efectos legales de las actuaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la negativa de permitir la consulta directa de la información, es debido a que no fue solicitada expresamente en la solicitud original, por lo que no puede exigirse en sede de recurso una forma de entrega no planteada desde el inicio del procedimiento, de tal forma que el agravio que nos ocupa introduce elementos nuevos (como la consulta directa) que no fueron incluidos en la solicitud original, lo que no es jurídicamente procedente en la fase de recurso de revisión.

También resulta necesario hacerle de su conocimiento que la información que requiere Usted, se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Consignaciones Civiles de esta Casa de Justicia a través de un Sistema de Datos Personales denominado "SISTEMA DE CONSIGNACIONES CIVILES", mismo que tiene como Finalidad y usos del tratamiento previstos:

"LLEVAR UN CONTROL A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN DE UNA BASE DE DATOS PARA ATENDER LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CIVIL Y FAMILIAR, A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN, CUSTODIA Y CONTROL DE CERTIFICADOS, BILLETES DE DEPÓSITO Y/O COSA, CONSIGNADOS EN LOS

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

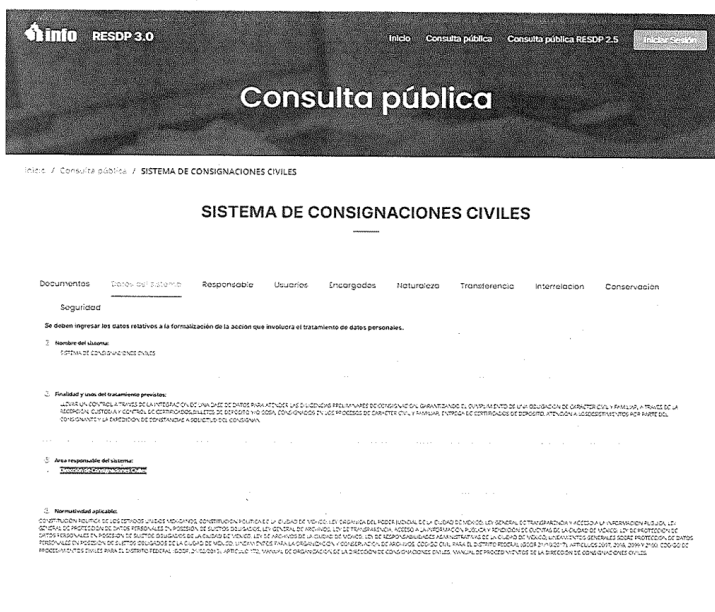
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL Y FAMILIAR, ENTREGA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, ATENCIÓN A LOS DESISTIMIENTOS POR PARTE DEL CONSIGNANTE Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A SOLICITUD DEL CONSIGNAN" (sic)

Tal y como se muestra en la imagen siguiente:



The screenshot shows a web interface for 'Consulta pública' under the 'SISTEMA DE CONSIGNACIONES CIVILES'. It includes a header with 'info RESDP 3.0' and navigation links like 'Inicio', 'Consulta pública', and 'Consulta pública RESDP 2.5'. Below the header, there's a section for 'SISTEMA DE CONSIGNACIONES CIVILES' with a menu bar containing 'Documentos', 'Datos del sistema', 'Responsable', 'Usuarios', 'Encargados', 'Naturaleza', 'Transferencia', 'Intersección', and 'Conservación'. The main content area is titled 'Seguimiento' and contains a form with several sections: 'Se deben ingresar los datos relativos a la formalización de la acción que involucra el tratamiento de datos personales.', 'Nombre del cliente', 'Finalidad y uso del tratamiento previsto', 'Área responsable del sistema', and 'Normatividad aplicable'. Each section has a 'Consultar' button.

En ese sentido, es que no resulta procedente proporcionar la Consulta Directa relativa a su solicitud.

Es de aclarar que, este H. Tribunal no está facultado para emitir opiniones sobre situaciones hipotéticas o abstractas, tal como lo pretende a través de su solicitud. El acceso a la información se limita al análisis de documentos existentes en los archivos de esta Casa de Justicia.

En cuanto a la supuesta omisión al apoyarse en la Dirección de Consignaciones Civiles para emitir respuesta, se precisa que ello fue conforme a derecho con fundamento en los artículos 6, fracción II; 93, fracción IV; 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
II. Áreas: A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Aquellas que estén previstas en cualquier Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes;

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

De los preceptos legales previamente invocados, se advierte con claridad que las Unidades de Transparencia desempeñan un papel fundamental dentro del procedimiento de acceso a la información pública, en tanto que son las instancias encargadas de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes formuladas por las personas, garantizando no solo la adecuada entrega de la información, sino también su resguardo, conforme a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad. Esta función implica, además, la obligación de generar condiciones reales y efectivas de accesibilidad, de manera que cualquier persona, sin distinción, pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, comprendiendo de manera sencilla los pasos a seguir, los formularios que deben llenarse y las autoridades competentes ante las cuales puede realizar sus trámites o, en su caso, presentar quejas, consultas o inconformidades relacionadas con el servicio prestado.

Por ende, Usted debe tener presente que la colaboración entre la Unidad de Transparencia y las distintas áreas de este H. Tribunal, no sólo es jurídicamente válida, sino indispensable para asegurar que la información entregada al solicitante sea veraz, completa, actualizada y congruente con lo requerido. Dicha colaboración responde a un mandato legal que impone la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, de modo que cualquier objeción contra esta práctica carece de sustento normativo y contraviene el modelo institucional establecido para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es improcedente considerar que la Dirección de Consignaciones Civiles actúe como un sujeto obligado con autonomía. Esta unidad forma parte de la estructura administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), al cual está jerárquica y funcionalmente subordinada. Por

ende, no le corresponde atender de manera independiente solicitudes de acceso a la información.

Debe señalarse que fue esta Casa de Justicia quien atendió la solicitud en términos de ley y a través del medio de notificación señalado por Usted. Así, cualquier inconformidad en el sentido de que no se entregó la información solicitada, o que el contenido del oficio P/DUT/1630/2025 no fue conocido, resulta contrario a los hechos y a las constancias que obran en el expediente. La información fue entregada de forma clara y suficiente, cumpliendo con los principios de congruencia, legalidad y veracidad.

Finalmente, no se advierte negativa de acceso ni omisión alguna. No puede exigirse a este H. Tribunal que responda con base en suposiciones, ni que emita opiniones o interpretaciones jurídicas. El procedimiento de acceso está dirigido a proporcionar información documental existente, no a resolver consultas especulativas. En consecuencia, el agravio debe considerarse infundado, pues la información fue entregada conforme a derecho y en la modalidad establecida en la solicitud original.

AGRAVIO SEGUNDO. Al respecto, debe considerarse que su agravio planteado parte de una premisa incorrecta respecto a la naturaleza de la solicitud presentada. En efecto, el contenido de dicha solicitud revela que no se trata de un requerimiento de información pública conforme a los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por el contrario, se advierte que constituye una consulta jurídica o petición de asesoría especializada, figura que no encuadra dentro del objeto ni de las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información.

La legislación en la materia establece de forma clara que el acceso a la información se limita a datos y documentos preexistentes. El Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El nombre del solicitante y, en su caso, del representante;*
- III. El domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, y*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su localización."*(sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Asimismo, el Artículo 208 de dicha Ley establece expresamente:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."(sic)

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública no faculta a las personas solicitantes a exigir opiniones, interpretaciones legales o valoraciones jurídicas. Toda vez que, la obligación de este H. Tribunal se limita a proporcionar documentos existentes en sus archivos. Aunado a que la función primordial de esta Casa de Justicia, encuentra su sustento legal en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la función del Tribunal se circunscribe a la administración e impartición de justicia:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la

organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México."(sic)

Tal y como se advierte, no existe precepto legal que imponga al Tribunal la obligación de emitir juicios jurídicos o asesorías personalizadas mediante el mecanismo de transparencia. LAS FUNCIONES DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA, DE SER PROCEDENTES, DEBEN DESARROLLARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y MEDIANTE RESOLUCIONES FORMALIZADAS. CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO FUERA DE TALES CAUCES PODRÍA AFECTAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y LEGALIDAD.

En este sentido, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) de declararse parcialmente incompetente y remitir la solicitud a otro sujeto obligado competente se encuentra plenamente respaldada por la ley. El Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."(sic)

Por tanto, la actuación de este H. Tribunal no solo fue legal, sino también razonada y fundada, toda vez que se explicó de forma clara la imposibilidad jurídica de atender requerimientos ajenos al acceso documental. La competencia parcial y la remisión correspondiente fueron ejecutadas conforme a lo previsto en la normativa vigente, ya que su solicitud no encuadra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, al tratarse de una consulta jurídica. Por tanto, la respuesta emitida fue legal, fundada, motivada y congruente con el marco normativo aplicable, sin que exista violación alguna al derecho de acceso a la información.

AGRAVIO TERCERO. Este H. Tribunal en relación a su agravio donde indica una supuesta entrega incompleta de información, se le hace alusión de que Usted realiza cuestionamientos sin un contexto fáctico o jurídico claro, lo cual dificulta su tratamiento como una solicitud válida de acceso a la información pública, toda vez que fundamentó su requerimiento en antecedentes generales, sin vincularlos a un caso concreto ni a documentación específica generada por esta Casa de Justicia.

En este sentido, se considera que las interrogantes que plantea son abstractas e hipotéticas, lo cual impide identificar con precisión el objeto de la solicitud. Esta ausencia de delimitación genera incertidumbre jurídica, ya que el contenido de la petición no se enmarca dentro de un expediente administrativo o judicial verificable, requisito indispensable para la atención conforme a los principios de certeza y legalidad.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Por tal motivo, este H. Tribunal enfatiza que no corresponde a las autoridades interpretar o adivinar el sentido de lo solicitado. Por el contrario, normativamente las solicitudes de información pública deben formularse a través de requerimientos claros, específicos y verificables, referidos a información contenida en documentos en posesión del sujeto obligado. Las solicitudes imprecisas, carentes de un marco normativo y funcional determinado, no permiten cumplir con la normativa aplicable en materia de transparencia.

Adicionalmente, se aclara que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad resolver preguntas genéricas ni realizar análisis teóricos, sino otorgar acceso a datos y registros existentes. Por tanto, interrogantes que no aluden a documentos concretos no pueden ser consideradas jurídicamente viables.

Desde la respuesta inicial, esta autoridad advirtió sobre la falta de precisión en la solicitud, toda vez que no versa sobre la entrega de un documento generado o en posesión de esta Casa de Justicia, lo cual otorga un margen excesivo de discrecionalidad e impide una búsqueda adecuada de la información requerida. Esta deficiencia impide que se pueda emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, conforme a los procedimientos legales establecidos.

Ahora bien, la Dirección de Designaciones Civiles, al ser un área sustantiva, no tiene competencia para generar interpretaciones jurídicas sobre situaciones abstractas ni emitir información sobre hechos no ocurridos ni documentados. El requerimiento planteado rebasa los límites que la normativa establece para la actuación de esta unidad administrativa.

En consecuencia, esta autoridad judicial concluye que la solicitud no cumple con los elementos mínimos para su tramitación, al carecer de contexto, claridad y vinculación con un caso específico documentado. Esto imposibilita tanto jurídica como materialmente su atención dentro del marco normativo vigente en materia de transparencia.

AGRAVIO CUARTO. En relación con a su agravio, relativo a la entrega de información en un formato incomprensible o no accesible, esta autoridad judicial concluye que dicho señalamiento carece de sustento, toda vez que Usted argumenta que los hipervínculos proporcionados no dirigen a la respuesta proporcionada.

Al respecto, la Dirección de Designaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, respondió que el hipervínculo proporcionado es válido y funcional, y reiteró el acceso directo al documento solicitado —el Manual de Procedimientos— mediante la liga electrónica correspondiente, la cual se encuentra alojada en el portal institucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Se aclara que, conforme al marco normativo aplicable, la entrega de información mediante enlaces a portales oficiales es un mecanismo legal y reconocido, siempre que los vínculos estén activos y permitan acceder al contenido requerido. En este caso, la información fue puesta a su disposición de manera clara, en formato accesible y a través de un medio válido conforme a los lineamientos de transparencia.

De igual forma, se puntualiza que cualquier error en el acceso a los documentos puede derivarse de factores externos a esta autoridad, como una incorrecta transcripción del enlace por parte de Usted, lo cual no puede atribuirse a omisión o falta de diligencia por parte de la unidad administrativa que se pronunció al respecto.

...”
(Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Asimismo, se anexaron 5 archivos digitales relativas a la normativa del Tribunal, como se muestra a continuación:

-  CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf
- Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf
- LEY_ORGANICA_DEL_P..._DE_LA_CDMX_3.1.pdf
- Manual de Organización.pdf
- Manual de procedimientos.pdf

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública en el oficio que notifico entregó la versión pública de los oficios requeridos en la solicitud, por lo que dicha acción deja a **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

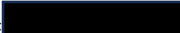
Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente**, tal y como se aprecia a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Mayo de 2025 a las 15:00 hrs.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1392/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación**:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH